

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.931 — APARTADO 220  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción... 1'00 —

Idem oficiales ídem ídem... 0'90 —

Idem particulares... 1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey (Don Alfonso XIII (q. D. g.)), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno Civil

#### Jefatura de Obras públicas Carreteras.—Expropiaciones

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa, he acordado que el día 30 de los corrientes, a las nueve, se persone en el Ayuntamiento de Humanes el Pagador de Obras públicas de la Jefatura de esta provincia, con un representante de la Administración, para proceder al pago de los terrenos expropiados en dicho término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Puente de Guadarrama a Fuenlabrada por Arroyomolinos y Moraleja, trozo tercero.

Lo que con la debida anticipación se hace saber a los propietarios interesados a los efectos oportunos.

Madrid, 10 de octubre de 1923.—El Gobernador, El Duque de Tetuán.

### Diputación Provincial DE MADRID

Relación de los acuerdos adoptados por la Diputación Provincial en la sesión de 6 de abril de 1923, que se publica a los efectos del art. 64 de la ley Provincial y en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 31 de octubre de 1917.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de una Real orden del Ministerio de la Gobernación de

27 de marzo último, autorizando a la Diputación para poder otorgar los documentos públicos que sean necesarios a fin de inscribir en el Registro de la propiedad, a nombre de la Inclusa, los terrenos y edificaciones que hoy figuran a nombre de la Diputación y de la Ilustre Junta de Damas de Honor y Mérito.

Quedar enterada de dos comunicaciones relativas al estado sanitario del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Conceder un voto de gracias al Ayuntamiento, Alcalde, Secretario y Contador del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, al Diputado a Cortes por el distrito D. Juan Fernández Rodríguez, al Prior del Monasterio, al Administrador del Real Patrimonio y al señor Coronel del Colegio de huérfanos de Carabineros, por haber coadyuvado al mayor esplendor de la fiesta en honor de los miembros del Congreso de Comercio de Ultramar.

Conceder un voto de gracias a la Comisión de Gobierno Interior por la organización de la excursión al Escorial.

Que conste en acta el sentimiento de la Corporación por la muerte del Decano interino del Cuerpo médico de la Beneficencia Provincial, D. Isidro Giel del Valle.

Aprobar la cuenta de gastos menores, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico.

Quedar enterada de haberse hecho la corrida de escala en el Cuerpo Médico para cubrir la vacante por jubilación de D. Fernando Castelo y sus resultados, por la que han sido ascendidos a la categoría superior inmediata los señores D. Juan Cisneros, D. Ramón Lobo Regidor, D. Juan Bravo Coronado, D. José Ortiz de la Torre, don José Codina, D. Mamerto Castañeda, D. Adolfo Hinojar, D. Gregorio Marañón y D. Vicente Celada López.

Idem ídem para cubrir la vacante producida por excedencia de D. Santiago Ratera, ascendiendo a la categoría superior inmediata a D. Francisco Rozabal Farnés.

Idem ídem de la producida por fallecimiento de D. Isidro Giel del Valle y sus resultados, por la que se asciende a la categoría superior inmediata a los señores D. Sinfiriano García Mansilla, D. Rafael del Valle y Aldavalde, D. Francisco Polo, D. Eleuterio Mañueco, D. Francisco Viguera, don Juan Manuel de Palacios y D. Juan Bravo y Frías.

Adjudicar definitivamente el suministro de leche de vacas a los Establecimientos a D. Juan Fernández.

Elevar a definitiva la adjudicación provisional del suministro de carbón de cok a los Establecimientos a favor de D. Diego Pérez.

Acceder a lo solicitado por D. Ricardo Hernández, en el concepto de marido de la ex colegiala de aquel Establecimiento Soledad Montesinos, declarando, en su consecuencia, de abono a favor de ésta, el premio de Lotería, importante 125 pesetas, que la correspondió en el sorteo de 10 de enero de 1912, más la entrega de una libreta de la Caja de Ahorros por valor de 25 pesetas, premio de la fundación «Mendacio», que fué impuesta a la interesada durante su permanencia en el Asilo.

Idem por doña Catalina Amor Garrido y disponer el ingreso en el Asilo de las Mercedes de la niña Dolores Plata Amor, por reunir los requisitos reglamentarios, y cuando la correspondiera en el turno a tal efecto establecido.

Idem por doña Lucía del Valle para el ingreso de la huérfana Teresa Esteban en el Asilo de las Mercedes con las salvedades establecidas.

Acceder igualmente a lo solicitado por doña Guadalupe Roldán para el ingreso de su hija Manuela, en el citado Asilo, en iguales condiciones que la anterior.

Idem por D. Antonio Menéndez para el ingreso en el Asilo de las Mercedes de su hija Francisca Menéndez con iguales restricciones que las anteriores.

Quedar enterada del oficio del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia trasladando otro de la Dirección general de Administración participando que el Tribunal Supremo ha declarado caducado el pleito promovido por la Sociedad «Empresa de la Plaza de Toros de Madrid» sobre adjudicación del edificio a favor del señor García Alba.

Idem del ídem participando haberse adoptado igual resolución respecto de la permuta de dicha Plaza por otra en proyecto.

Acceder a lo solicitado por el Profesor D. Julián Ratera para la reforma de la instalación del Laboratorio de Radiografía del Hospital Provincial, toda vez que exista consignación en el presupuesto.

Que de conformidad con la moción del Diputado Sr. Crespo, se adopten las medidas necesarias a fin de que se mejore e intensifique el servicio de la Brigada Sanitaria.

Quedar enterada de la comunicación del señor Gobernador manifestando que la tasa oficial del precio del pan es el de 65 céntimos el kilogramo, y que se le comunique al contratista de dicho artículo.

Acceder a lo solicitado por el contratista del pan D. Benigno Bueno para que se le abone desde 1.º del corriente hasta que se contrate el servicio a 68 céntimos el kilogramo de dicho artículo.

Solicitar excepción de subasta para contratar el servicio de Bagajes por haberse celebrado dos subastas y haber sido declaradas desiertas por falta de licitadores.

Nombrar Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial a don Juan Bravo y Coronado, abonándole

la diferencia de sueldo con cargo a la totalidad del artículo 1.º del capítulo VI, a reserva de que la Comisión de Hacienda estudie este asunto para el presente y para el porvenir.

Acordar en el expediente sobre concesión al Ayuntamiento de Torrejón de Velasco del apoyo moral y material de la Corporación para la realización de las obras y del proyecto de una fuente para abastecimiento de agua a dicha población, lo siguiente:

1.º Que por el personal facultativo de carreteras se proceda al estudio del referido proyecto.

2.º Que para lo sucesivo quede obligado dicho personal a prestar su cooperación a los Ayuntamientos que así lo soliciten de la Diputación y se hallen al corriente en el pago del contingente provincial y convenios establecidos con la misma para la cancelación de las deudas por atrasos, pudiendo percibir por sus trabajos y con cargo a los citados Ayuntamientos, los derechos e indemnizaciones señalados en la tarifa 1.ª y grupo 2.º de la de honorarios que han de percibir los Arquitectos por los trabajos de su profesión, aprobada por Real decreto de 1.º de diciembre de 1922.

3.º Que la Corporación estudiará en cada caso las referidas peticiones en cuanto a medios económicos de los Ayuntamientos, necesidad y urgencia de los proyectos para subvencionar la confección de los que así estime conveniente.

Dejar sin efecto la suspensión de ingresos de nuevos asilados en el Hospicio hasta llegar el número de 500, que es el señalado como pie de familia en el presupuesto vigente.

Acceder a lo solicitado por el Director del Metropolitano Alfonso XIII para ocupar un solar en la calle de Hermosilla.

Informar en el sentido propuesto por la Comisión de Gobernación el recurso de alzada formulado por D. Fernando Muñoz, vecino de Fuenlabrada, contra el nombramiento de Vocales asociados del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Madrid, 7 de abril de 1923.--El Secretario, Simón Viñals.

*Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los cabildos insulares de la provincia de Canarias*

**AÑO 1923**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación)

4.º Las obligaciones que contraiga o derecho que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante a cumplir sus obligaciones y a que resarza los perjuicios que irrogué.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato, o la advertencia de que éste se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

7.º La sumisión a los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen las subastas y escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes a que se refiere el art. 15, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquella que puede utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de subasta.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29 expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, o por el Ministerio de la Gobernación en su caso, o la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

11. Cuando las subastas se refieran a ejecución de obras, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse, necesariamente, la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su renuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto, por parte de las Corporaciones, a que se refiere la presente Instrucción, éstas remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º El Gobernador lo aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiese omitido, negará la aprobación, sin la que no podrá anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciaren y celebrasen alguna subasta de las de referencia, sin la aprobación de dicha Autoridad, ésta usará de los medios legales a su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para la ejecución de las obras que hayan de celebrarse por administración, sin necesi-

dad de la previa subasta, según para el caso que se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta, por las Corporaciones interesadas, al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queja preceptuado; toda infracción dará motivo a las consiguientes responsabilidades.

12. Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse la condición de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29, al objeto de contratarlo nuevamente, sin que en las mismas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria.

13. Si la subasta fuese para contrato de duración mayor de un año, deberá consignarse, con arreglo a lo dispuesto en el art. 30, haberse acordado por la Diputación Provincial en pleno, por el Cabildo insular o por la Junta municipal, según sea Provincial, insular o municipal la Corporación contratante, la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14. Que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional y a las disposiciones complementarias de dicha Ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que, en virtud de los preceptos de la presente Instrucción, puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, tanto dichos pliegos de condiciones como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás documentos, objetos o datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose, además, en el anuncio, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse; la Autoridad o funcionario que deba presidir el acto; el tipo de la subasta; el modelo a que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugar en que hayan de presentarse éstas, así como las condiciones y depósito provisional que se exijan a los licitadores, señalando siempre la cantidad líquida a que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante; la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse la obra que sea objeto del mismo, y también el nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el

bastanteo de poderes de que habla el artículo 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, por el Ministerio de la Gobernación o por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos. Cuando se trate de anuncios de subastas, cuyo objeto sea la realización de obras, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros:

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos o muestras, estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos a que se refiere el artículo 7.º, se pondrán de manifiesto copias de dichos documentos autorizadas por el Secretario de aquélla, y, en su caso, otro ejemplar de los objetos e muestras en la Dirección general de Administración, haciéndose así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente si hubiese recaído contra ellos autos de prisión, y los meramente procesados por delitos de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado o a cualquiera provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento a contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, así como los Diputados provinciales, Secretario Contador y Depositario de la provincia, y cuando el contratante sea un Ayuntamiento de Canarias, también los Vocales del Cabildo de la isla respectiva y

los Secretario, Contador y Depositario del mismo Cabildo; en los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, los Vocales de la Corporación contratante, los empleados todos de la misma y los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de aquella provincia, y en los contratos que verifiquen las Diputaciones, los Diputados provinciales y todos los empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurren a toda clase de subastas, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de ésta sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial o de uno insular de Canarias, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio, y las fianzas a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se determinarán con relación a lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúen las Corporaciones, siempre que el inmueble quede afecto en garantía para la Corporación que enajena del importe de los plazos vencidos o por vencer hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado, la provincia, el Cabildo insular o el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 13 y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo siguiente establece.

Art. 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Corporación tenga emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito represen-

tativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre.

Las Corporaciones admitirán además en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de las mismas, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores o rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso o habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos, en todo o en parte, por metálico y por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos o en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados dentro de la provincia a que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes para constituir las, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituido.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Artículo 15. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. Siempre que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º haya

que celebrar la subasta doble y simultánea ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en el mismo el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente para tal designación, que se hará por el Centro Directivo antes citado.

Art. 17. En la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.º El acto dará principio en el día, hora y sitio designados en los anuncios constituyéndose la Mesa del modo prevenido por el artículo 6.º

2.º Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones.

3.º Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora; advertirá a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

4.º Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajos sobres cerrados, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso de los citados sobres deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma)».

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

(Continuará)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en la pieza separada sobre declaración de herederos dimanante del juicio de abintestato de doña María Francisca Copello Casamayor, natural de Santiago de Cuba, hija de Felipe y Lucía, que falleció en esta Corte, y en su domicilio, sito en en la calle de la Salud, número 3, el día 13 de febrero del corriente año, a los sesenta y siete años de edad, en estado de viuda de D. Juan Copello Codevilla, se hace saber su muerte intestada, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que

comparezcan en dicho Juzgado a reclamarla, dentro de noventa días.

Madrid, 28 de septiembre de 1923.

El Secretario,  
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
José Prendes Pando  
(Núm. 2.523) (C.—138)

### HOSPITAL

En autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, promovidos por D. Tomás Besteiro y Crendes, que se defiende en concepto de pobre, contra doña Enriqueta Blasa Verbo sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como siguen:

#### Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a 23 de julio de 1923.—El Sr. D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Railla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.—Habiendo visto los presentes autos seguidos en juicio ordinario de mayor cuantía entre partes: de una, como demandante, D. Tomás Besteiro y Crendes, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Corte, representado en concepto de pobre por el Procurador D. Alfonso Soto, bajo la dirección del Letrado D. Isidoro Castillejo; de otra, como demandada, doña Enriqueta Blasa Verbo por sí y en representación de su hija doña Quintina Martínez Verbo, declaradas en rebeldía sobre pago de cantidad.

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno a doña Enriqueta Blasa Verbo por sí y como representante legal de su hija doña Quintina Martínez Verbo, a que pague al demandante D. Tomás Besteiro y Crendes la suma de 14.250 pesetas de principal con más el interés legal desde la interposición de la demanda ordinaria y las costas causadas en el presente escrito.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de la parte deudora, además de notificarse en Estrados, lo será por medio de los periódicos oficiales en la forma que previenen los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fabié.

Y para que sirva de notificación a la referida demandada, cuyo actual paradero se desconoce, se expide la presente para su inserción en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Madrid, a 2 de octubre de 1923.

El Secretario,  
Federico G. del Rivero  
(C.—140)

### PALACIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante, de autos seguidos por doña Pilar González Colomo con

D. Joaquín María Fernández Cabello, y otros, sobre nulidad de testamento, se hace saber por medio del presente a doña Pilar González Colomo, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, la cesación de su Procurador D. Emilio Leirade, y se la requiere para que en término de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se personen de nuevo en forma en la apelación o uso de su derecho, con arreglo a la Ley; baje apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 20 de septiembre de 1923.

El Secretario,

P. D. del Dr. Infante,

Alejandro Moraleda

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Antonio Falcón

(C.—139)

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos sobre declaración de quiebra voluntaria de la Sociedad Anónima Forestal Asturiana, se hace público por el presente que el día quince del corriente se celebró la primera junta de acreedores y en ella fueron designados síndicos D. José Iglesias Solís, D. Feliciano Álvarez González y D. Miguel Núñez Bragado, que viven, respectivamente, en la calle de Velázquez, setenta; Alonso Cano, cuatro, y Carmen, treinta y ocho, previniéndose se haga entrega a los Síndicos de cuanto corresponda a la quiebra.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, autorizo el presente en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,

P. S.

Fernando García Mora

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Antonio Antrás

(A.—919)

#### BARCELONA

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por la sucursal del Banco de España en esta Plaza, contra la Sociedad Anónima «El Acierto» y otros, ha sido dictada la siguiente

#### Providencia:

Barcelona, doce de julio de mil novecientos veintitrés. Unanse el anterior escrito y certificación acompañada a los autos de su referencia en los que se tiene por cesada la representación del Procurador D. Pedro Vergés en nombre de su poderdante doña Micaela Vergara Marqués, y para todos los efectos legales procedentes, cítese por edictos a los ignorados herederos o causahabientes de la finada doña Micaela Vergara Marqués, para que dentro del plazo de doce días se personen

en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, acordándose asimismo la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid en atención a la residencia y vecindad de la señora Vergara en aquella Capital.—Proveído y firmado por S. S., doy fe, Folache.—Ante mí, I. González C. ofi.

Y para que sirva de notificación y citación en legal forma a los ignorados herederos o causahabientes de doña Micaela Vergara Marqués, libro y firmo la presente en Barcelona, a doce de julio de mil novecientos veintitrés.

Por D. Jaime Rius

I. González C. ofi.

(Núm. 2 049)

(C.—137)

#### HELLIN

El Sr. D. José Antonio Romén Saavedra, Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta-orden procedente de la Superioridad, y de causa seguida en este Juzgado, con el número 62 de 1921, sobre insultos, ha acordado se cite al procesado Jesús Martínez y Martínez (a) Polaco, de cuarenta años de edad, casado, afilador mecánico, y de esta naturaleza y vecindad, que vivió en Carabanchel Bajo, barrio del Progreso, calle de Francisco Guzmán, núm. 17, término de Getafe, y después en Madrid, en las calles de Mira el Río Alta y Baja, y Mira el Sol, núm. 15, por medio de la presente cédula, que se insertará en los periódicos oficiales, por desconocerse su actual paradero, para que dentro del término de diez días, y hora de las diez, comparezca en la Audiencia de Albacete, a oír la notificación del auto de suspensión de la condena que se le ha impuesto en dicha causa, y hacerle las advertencias legales; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que tenga lugar lo acordado, expido la presente que firmo en Hellín, a 6 de octubre de 1923.

El Secretario judicial,

P. H.

Enrique Baeza

(Núm. 2 580)

(B.—2743)

#### SEVILLA

Por la presente se cita a Ignacio de los Dolores de la Vega Moreno, natural de Huelva, hijo de Ignacio y Asunción, de cuarenta y siete años, soltero, viajante, y que dijo vivir en Madrid, calle de Fuencarral, 18, segundo izquierda, procesado en sumario por estafa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca ante este Juzgado de instrucción del distrito de la Magdalena, Secretaría del Licenciado don Antonio Téllez Nieto, para responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicho sumario; apercibido, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles

como militares y Agentes de toda clase de la Policía judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero de dicho procesado procedan a su captura y con las seguridades convenientes lo trasladen e ingresen en la Cárcel de esta Capital a disposición de este Juzgado por virtud del indicado sumario.

Dado en Sevilla, a 26 de septiembre de 1923.

El Juez de instrucción,

Firmado

(B.—2.756)

#### Ayuntamiento de Madrid

##### Secretaría

Esta excelentísima Corporación ha acordado en sesión de 21 de septiembre último, anunciar subasta pública para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales de las casas números 2 y 4 de la calle de Mesoneros Romanos, con vuelta la primera a la calle del Carmen, 26, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y en el precio tipo de 8 648'50 pesetas (5.714 por el número 2 y 2.934'50 por el número 4).

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 432'40 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización o en la Tesorería municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, cuya fianza le será devuelta a la terminación del contrato, previa certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 14 de noviembre de 1923, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o de quien al efecto delegue, y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa a estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho por el rematante a los fondos municipales dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción

de 22 de mayo de 1923, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 11 de octubre de 1923.

El Secretario,

F. Ruano

#### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase S.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: proposición para optar a la subasta de derribo de las casas números 2 y 4 de la calle de Mesoneros Romanos).

Don..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales de las casas núm. 4 de la calle de Mesoneros Romanos y núm. 2 de la misma calle, con vuelta a la del Carmen, número 26, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dichos derribos con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo o con el aumento de tanto por ciento, en letra en el precio tipo).

Fecha y firma del proponente,

(E.—600)

Esta Excmo. Corporación ha acordado, en sesión de 3 del corriente, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de paño y paras para la confección de vestuario a los acogidos en los Colegios de Nuestra Señora de la Paloma y Escuela albergue de niños abandonados, en el año 1923-24.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 9 de octubre de 1923.

El Secretario,

F. Ruano

(E.—596)